

## TÍTULO II

# Normas Generales de Conducta

## 4. Información Privilegiada

### I. Concepto de información privilegiada

- 4.1 Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**"), se considera *Información Privilegiada* cualquiera de los tipos de información siguientes:
- 4.1.1 La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
  - 4.1.2 En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
  - 4.1.3 En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
  - 4.1.4 En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
- 4.2 Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión.
- 4.3 A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.
- 4.4 Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada.

- 4.5 Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la *Información Privilegiada* versa frecuentemente sobre:
- 4.5.1 Resultados de una sociedad.
  - 4.5.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
  - 4.5.3 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.
  - 4.5.4 Adquisiciones o fusiones significativas.
  - 4.5.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.
  - 4.5.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público que tengan impacto material en los resultados de la Entidad.
  - 4.5.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
  - 4.5.8 Otros hechos o situaciones análogas.

## II. Operaciones con información privilegiada

- 4.6 Se consideran operaciones con información privilegiada a las siguientes conductas:
- 4.6.1 La realización de operaciones por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.
  - 4.6.2 La utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.
  - 4.6.3 En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.

## III. Obligaciones

- 4.7 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en el Grupo BBVA, disponga de *Información Privilegiada* estará sujeto a las siguientes obligaciones:
- 4.7.1 **Obligación de salvaguardar la información:** Quien disponga de *Información Privilegiada* tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el TRLMV y demás legislación aplicable.
    - 4.7.1.1 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de *Información Privilegiada* deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
    - 4.7.1.2 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a la Unidad de Cumplimiento.
  - 4.7.2 **Obligación de comunicar la Información Privilegiada a la Unidad de Cumplimiento:** Quien disponga de Información Privilegiada deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 14 (Medidas Generales de Protección de la Información). Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 16 (Control de transmisión de la información) del presente reglamento.

## IV. Prohibiciones

- 4.8 **Realizar o intentar realizar** operaciones con información privilegiada por cuenta propia y ajena: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de Operación por Cuenta Propia y ajena sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- 4.9 **Recomendar** que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá recomendar o inducir a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.
- 4.10 **Comunicar ilícitamente** información privilegiada excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones:
- 4.10.1 Quien disponga de Información Privilegiada no podrá comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 16 (Control de transmisión de la información) del presente Reglamento Interno de Conducta.
- 4.10.2 Si la Persona Sujeta, actuando en nombre y por cuenta de la entidad del Grupo BBVA en la que desempeña su cargo o presta sus servicios, revela, de forma no intencional, Información Privilegiada sobre dicha entidad en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a personas no sometidas a un deber de confidencialidad por virtud de norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia, para que se desencadene el procedimiento de comunicación al mercado contenido en el capítulo VI siguiente, Difusión Pública de Información Privilegiada.

## V. Excepciones

### 4.11 Conductas legítimas:

- 4.11.1 El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:
- 4.11.2 Por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero.
- 4.11.3 Esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- 4.11.4 Realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada.
- 4.11.5 Haya obtenido esa información privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

#### 4.12 **Prospección de mercado:**

4.12.1 La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por:

- a) un emisor;
- b) un oferente en el mercado secundario de un instrumento financiero, cuando el volumen o valor de la operación la hagan diferente de las negociaciones habituales e implique un método de venta basado en la evaluación previa del interés potencial de los inversores potenciales.
- c) un participante del mercado de derechos de emisión, o
- d) un tercero que actúe en nombre o por cuenta de alguna de las personas contempladas en las letras a) b) o c).

4.12.2 El Grupo BBVA dispone de procedimientos específicos que regulan las prospecciones de mercado.

4.12.3 La realización de prospecciones de mercado puede requerir la comunicación de Información Privilegiada a inversores potenciales. Se debe valorar específicamente antes de realizar una prospección de si ello implica la comunicación de Información Privilegiada. Se considerará que se ha comunicado legítimamente información privilegiada si ésta se comunica en el normal ejercicio de un trabajo, profesión o las funciones de una persona.

4.12.4 El participante del mercado que comunica Información Privilegiada, en el curso de una prospección de mercado, deberá, previamente a la comunicación de información:

4.12.4.1 Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.

4.12.4.2 Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información o, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información y de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

4.12.4.3 Realizar, mantener y conservar un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado.

4.12.5 La persona receptora de la prospección de mercado deberá decidir si está interesado en recibir la Información de prospección de mercado, en cuyo caso deberá dar el consentimiento para la recepción de dicha información, determinar por sí misma si está en posesión de Información Privilegiada y cuándo deja de estarlo, en cuyo caso deberá activar un proceso de comunicación a la Unidad de Cumplimiento de alta de Información Privilegiada y mantener un registro de sus actuaciones.

#### 4.13 **Exención de los programas de recompra y de las medidas de estabilización:**

4.13.1 Por último, las prohibiciones mencionadas en el apartado IV anterior no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas en el Reglamento sobre Abuso de Mercado. Estas actividades se regulan mediante normas específicas.

## VI. Difusión pública de la información privilegiada

4.14 El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente. Y lo hará de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

4.15 Sin embargo, se podrá retrasar la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

4.15.1 Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;

4.15.2 Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;

4.15.3 Que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

- 4.16 En el caso de que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión retrase la difusión de la información privilegiada, deberá comunicarlo a la autoridad competente inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito si así lo requiere.
- 4.17 Este procedimiento se encuentra regulado en el Manual de Difusión Pública de Información Relevante, en lo que respecta a BBVA como emisor.

## VII. Actividades especiales

- 4.18 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.
- 4.19 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

## 5. Conflictos de Intereses

- 5.1 Se considerará que existe un *Conflicto de Intereses* cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

### I. Posibles conflictos de intereses

- 5.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los mercados de valores dentro del Grupo BBVA hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes *Conflictos de Intereses*:
- 5.2.1 Entre las distintas áreas del propio Grupo BBVA.
- 5.2.2 Entre clientes y el propio Grupo BBVA, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.
- 5.2.3 Entre distintos clientes del Grupo BBVA.
- 5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el Grupo BBVA pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

### II. Identificación de conflictos de intereses

- 5.4 A la hora de identificar los *Conflictos de Intereses*, se deberá tener en cuenta, al menos, si el Grupo BBVA o las *Personas Sujetas* o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
- 5.4.1 La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.
- 5.4.2 Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente distinto del interés del propio cliente en ese resultado.
- 5.4.3 Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión.
- 5.4.4 La actividad profesional es idéntica a la del cliente.
- 5.4.5 Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
- 5.5 Los conflictos que afectan a *Personas Sujetas* pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el Grupo BBVA.

- 5.6 A la hora de determinar la posible existencia de *Conflictos de Intereses* por las vinculaciones de las *Personas Sujetas*, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este RIC define como *Personas Equiparadas* en su apartado 7.2.

### III. Prevención de los conflictos de intereses

- 5.7 Con el objeto de controlar los posibles *Conflictos de Intereses*, todas las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de la Unidad de Cumplimiento, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de *Conflictos de Intereses* susceptibles de comprometer su actuación imparcial.
- 5.8 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:
- 5.8.1 Vinculaciones de carácter económico.
- 5.8.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes del Grupo BBVA por servicios relacionados con el mercado de valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.
- 5.8.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.
- 5.8.2 Vinculación de carácter familiar:
- Se consideran personas vinculadas a estos efectos:
- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
  - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos de la *Persona Sujeta*, y sus respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
  - c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
- Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sea:
- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de las *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta.
  - b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

### IV. Resolución de los conflictos de intereses

- 5.9 El Grupo BBVA cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales *Conflictos de Intereses* de cualquier tipo que se planteen, los procedimientos de cada una de las áreas del Grupo BBVA cuyas actividades puedan dar lugar a potenciales conflictos de intereses, deberán, en línea con lo establecido en la Norma para la Prevención y Gestión de los Conflictos de Intereses en BBVA, y el Código de Conducta del Grupo BBVA, garantizar una adecuada prevención y gestión de los mismos.

### V. Revelación de los conflictos de intereses

- 5.10 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el *Conflicto de Intereses* no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.
- 5.11 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el *Conflicto de Intereses*.

## 6. Integridad del Mercado: Manipulación de Mercado

### I. Actividades y conductas restringidas

- 6.1 Las prácticas de manipulación de mercado minan la confianza de los participantes en los mercados y perjudican su buen funcionamiento.
- 6.2 Evitar este tipo de prácticas constituye un requisito indispensable de actuación que el Grupo BBVA asocia a su compromiso de promover la integridad y transparencia de los Mercados en los que interviene, por lo que es responsabilidad de todas las Personas Afectadas abstenerse de realizar cualquier actuación de este tipo.
- 6.3 La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades y conductas:
- 6.3.1 Las **actividades** que constituyen manipulación de mercado son las siguientes:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
    - i) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
    - ii) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas;
  - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
  - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
  - d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia
- 6.3.2 Las **conductas** que constituyen abuso de mercado son las siguientes:
- a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
  - b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
  - c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles que perturbe o retrase el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o haga que ello tenga más probabilidades de ocurrir, dificulte a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumente la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o cree, o pueda crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;

- d) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de Intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

## II. Excepciones y prácticas aceptadas

- 6.4 La manipulación de mercado es una práctica prohibida. No obstante existen una serie de excepciones a esta prohibición y prácticas aceptadas.
- 6.5 Son prácticas de mercado aceptadas aquellas admitidas por las Autoridades Competentes teniendo en cuenta el grado de transparencia y protección en el funcionamiento del mercado que ofrece la práctica de mercado, su impacto en la liquidez y eficiencia del mismo, y los riesgos que genere. En España una práctica aceptada son los contratos de liquidez (ver Anexo II).
- 6.6 Por último, las prohibiciones no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas en el Reglamento sobre Abuso de Mercado. Estas actividades se regulan mediante normas específicas.

## III. Indicios

- 6.7 A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen en el Anexo 1, y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.

## IV. Aplicación

- 6.8 Los Responsables de las áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del área.
- 6.9 Por su parte, los responsables de las áreas que reciban, transmitan y/o ejecuten órdenes de terceros deberán establecer medidas que promuevan el conocimiento de los indicios contenidos en el punto III anterior. Del mismo modo, deberán definir e implantar procedimientos y controles dirigidos a la detección y análisis de dichos indicios. En este sentido, corresponderá a las áreas el establecimiento de los parámetros o valores, tanto absolutos como relativos, que determinarán la consideración de una operativa específica como indicio, parámetros que deberán ser validados, en todo caso, por la Unidad de Cumplimiento.

## V. Comunicación al regulador

- 6.10 Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza *Información Privilegiada* o constituye una práctica de manipulación de mercado, deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, para que se valore la necesidad de su notificación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable y los procedimientos que éstos definan en cada momento.

## VI. Actividades especiales

- 6.11 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.
- 6.12 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

## VII. Valores restringidos

- 6.13 La participación de BBVA en determinados proyectos conlleva, en ocasiones, sobre todo en el ámbito de los servicios de banca de inversiones (ofertas públicas, fusiones y adquisiciones, proyectos de financiación, etc.), la imposición de ciertas restricciones adicionales, a las expuestas en los puntos anteriores, que pueden limitar la actividad de distintas áreas o unidades del Grupo en relación a determinados valores negociables o instrumentos financieros. Estas restricciones tienen su origen en compromisos asumidos por el Grupo de tipo normativo, contractual o análogo y su objetivo no es otro que prevenir el abuso de mercado.
- 6.14 BBVA cuenta con un procedimiento interno de valores restringidos cuyo objetivo es reforzar las barreras de información del Grupo BBVA, mitigar los conflictos de Intereses reales o percibidos, prevenir operaciones que puedan suponer un riesgo para la reputación del Grupo BBVA y cumplir con la normativa vigente. En dicho procedimiento se establece que el Responsable del área o unidad que asuma compromisos contractuales que lleven aparejadas restricciones del tipo descrito anteriormente deberá informar a la Unidad de Cumplimiento.
- 6.15 Estas restricciones suponen por tanto limitaciones a la operativa por cuenta propia para ciertos colectivos dentro de las personas sujetas al RIC en cada una de las jurisdicciones afectadas, y corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinarlas en cada caso.